



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 664-2015-MPH/A.

Ayacuchó, 01 SET. 2015

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 76-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

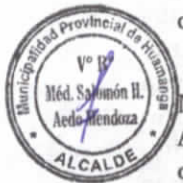
Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente al no estar conforme con los extremos de la Resolución Jefatural N° 212-2015-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 17 de abril del 2015, interpuso Recurso Administrativo de Apelación dentro del término legal a fin de que la autoridad superior declare la nulidad del acto administrativo recurrido y procedente su solicitud de pago de beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios, incluyendo el sinceramiento de la remuneración reunificada conforme al Laudo Arbitral de fecha 19 de diciembre del 2014. Alega que el importe establecido en la recurrida por concepto de compensación por tiempo de servicios (S/. 725.40) resulta irrisorio, el cual no contiene el sinceramiento de la remuneración reunificada conforme al Laudo Arbitral de fecha 19 de diciembre del 2014, que tiene el carácter de firme y cosa juzgada, por tanto de obligatorio cumplimiento;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estipula en su artículo 24°, que son derechos de los servidores de la carrera pública: a) Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole, b)( ... ), c) **Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que proceden conforme a ley;** ( ... ). y el artículo 54° señala, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso; b) Aguinaldos: se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por decreto supremo cada año, c) **Compensación por Tiempo de Servicios: se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50 % de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios;**

Que, en cuanto a los componentes de la remuneración principal, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, señala en su artículo 3, literal a) **Remuneración Principal:** - **Remuneración Básica y - Remuneración Reunificada.** El artículo 4° señala que la **Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y Remuneración Reunificada.** El artículo 5° señala que la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de servicio, con excepción de la Bonificación Familiar. El artículo 6° señala que la Remuneración Reunificada es aquella que resulta integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador ( ... ). En consecuencia, corresponde ser tomado como referencia para la compensación por tiempo de servicio la remuneración principal, formando parte de ella la Remuneración Básica y la Reunificada, sobre la cual se debe de efectuar la liquidación de la compensación de tiempo de servicio a favor del beneficiario;

Que, respecto a la aplicación del Laudo Arbitral, cabe mencionar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013, Ley N° 29951, señala en su Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final, que "Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero a que se hace referencia en el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR y que debe tenerse en cuenta lo establecido por la presente disposición. Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral sólo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Asimismo, dispóngase que **son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición.** Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que mediante Decreto Supremo establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos. La presente disposición entra en vigencia a **partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y es de carácter permanente en el tiempo**";

Que, en ese mismo sentido, el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 44°, señala: **"Las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley en armonía con la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario"**;

Que, asimismo, se debe tener en consideración que las leyes de presupuesto anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones, aplicable en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local). Tal es así que el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 - Ley N° 30281- menciona lo siguiente "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos,





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*Huamanga*  
 Más humano.

retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. **Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes.** La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas: **De ese modo, se prohíbe a las entidades de los tres niveles de gobierno efectuar cualquier reajuste o incremento remunerativo, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento;**

Que, finalmente la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Título Preliminar, Art. IV sobre Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1, consagra el Principio de Legalidad, por el cual **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;**

Que, de todo lo anteriormente esgrimido, se puede establecer que el laudo arbitral deviene en nulo de puro derecho por contravenir las normas señaladas en los considerandos precedentes;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Tadeo Edmundo Amorín Perlacios contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 212-2015-MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 17 de abril del 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a las unidades estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*ausfi*  
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE